



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0753**

(**09 MAY 2018**)

“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2 y 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2 del Decreto – Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Igualmente el artículo 80 establece que, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -CNRNR, establece que: *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)”*.

Que el artículo 200 del CNRNR, ordena que: *“Para proteger la flora silvestre se podrán tomar medidas tendientes a: a) intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) fomentar y restaurar la flora silvestre y c) controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”*.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*.

Que el numeral 23 del artículo 5 de la citada ley, contempla dentro de las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en vía de extinción o en peligro de serlo (...)”*.

“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispone entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, la de *“Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”*.

Que el numeral 11 del artículo 16 de la citada norma, señala que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ente otras, la de *“Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales de uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias”*.

Que a partir de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 se establecen las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, los requisitos mínimos y el procedimiento para llevar a cabo su aprovechamiento; y los requisitos mínimos para el aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y de árboles aislados, entre otros temas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto ibídem, establece que *“(…) Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, que se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Quemadas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemadas abiertas prohibidas; (...), y d) las abiertas controladas en zonas rurales”*.

El carbón vegetal con fines comerciales en su mayoría se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos cuenten con algún tipo de documentación (permiso o autorización de aprovechamiento forestal) que acredite su legal obtención cuando provienen del medio natural, en consecuencia, la mayor parte de la producción comercial de carbón vegetal se realiza sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida para la obtención de materiales directos que se someten al proceso de carbonización.

La producción de carbón vegetal con fines comerciales, en la que interviene en su mayor parte familias rurales de escasos recursos económicos que se dedican a la producción de manera artesanal, presenta grandes retos como son la falta de legalidad de la actividad, los bajos rendimientos y la ausencia de estructuras organizativas que se traducen en debilidades y desventajas en el eslabón de la comercialización.

“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

La creciente demanda de carbón vegetal en especial para el consumo comercial gastronómico de grandes ciudades y la demanda para la exportación, ha significado un factor de deterioro de los recursos forestales del bosque natural, debido a que la materia prima con más acogida dentro de los productores de carbón vegetal, corresponde generalmente a especies forestales de bosque natural, argumentando una mejor calidad de este producto.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca lineamientos generales para la obtención del carbón vegetal y su movilización con fines comerciales, así como también, el instructivo para determinar el volumen y peso del carbón vegetal a obtener y transportar, con el fin de evitar que se ocasionen daños ambientales.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; así como adopción del instructivo para determinar el volumen y peso de carbón vegetal que se pretenda obtener y movilizar en el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.

Parágrafo. La reglamentación, modificación o derogación de las normas que las autoridades ambientales expidan para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá efectuarse de conformidad con el principio de rigor subsidiario a la legislación ambiental y a la presente resolución.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas expedidas en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

Estiba: Base o estructura en madera para la acomodación y transporte de carga.

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

Huacal: Especie de cesta o jaula en forma de varillas de madera, que se utiliza para el transporte de loza, cristal, frutas.

Restos de biomasa: Residuos o parte que queda de la materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.

Árboles Aislados dentro de la cobertura de bosque natural: Los ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados.

“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

Árboles Aislados fuera de la cobertura de bosque natural: los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Arbolado Urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos árbol y arbusto, palma, guadua, bambú o caña brava, entre otras, ubicados en suelo urbano como uno de los elementos de la estructura ecológica, destinado a prestar servicios ecosistémicos. Se incluyen los remanentes de bosque natural.

Autoridades Ambientales. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras: Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación.

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

Artículo 7. Libro de operaciones. Las empresas forestales que se encuentren obligadas a llevar el libro de operaciones en los términos del artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, deberán indicar en dicho libro el volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) y la cantidad de carbón vegetal expresada en kilogramos (Kg) que recibe, así como aquel que obtenga en las instalaciones de la empresa.

"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 8. Instructivo sobre Fórmulas, Parámetros y Factores de Conversión. Para determinar el volumen y peso de leña y/o carbón vegetal a obtener, se aplicará el Instructivo sobre Fórmulas, Parámetros y Factores de Conversión contenido en el Anexo 1, el cual formará parte integral de la presente resolución.

Parágrafo: Las autoridades ambientales podrán realizar estudios técnicos en los que se establezcan fórmulas, parámetros y factores de conversión, que permitan determinar el volumen de leña y peso del carbón vegetal a obtener de las especies de flora utilizadas en la producción de carbón vegetal en sus jurisdicciones, siempre y cuando estos estudios se basen en metodologías debidamente soportadas.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 10. Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 11. Existencias de carbón vegetal. Las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para lo cual deberán observar los siguientes lineamientos:

1. Los interesados presentarán a la autoridad ambiental competente la correspondiente solicitud de movilización de carbón vegetal en la cual se deberá incluir la siguiente información:
 - a. Municipio, persona natural o jurídica a cargo, zona de elaboración, procesos y acopio del carbón objeto de la solicitud.
 - b. Cantidad total de carbón vegetal expresado en kilogramos (Kg). Esta información no podrá ser modificada posteriormente.
2. Con base en lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud con el fin de:
 - a. Identificar el municipio, persona natural o jurídica a cargo, zona de elaboración, procesos y acopio del carbón objeto de la solicitud.
 - b. Verificar la cantidad total en kilogramos contenida en la solicitud.
 - c. Evaluar y determinar el volumen promedio de madera y leña en metros cúbicos (m³), que fueron utilizados para la obtención del carbón vegetal.
3. Con base en lo anterior, la autoridad ambiental autorizará la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la actividad de producción de carbón vegetal objeto de la movilización y otorgará los correspondientes salvoconductos.

"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

4. Las autoridades ambientales que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo autoricen la movilización de existencias de carbón vegetal deberán remitir un informe al finalizar el término del presente régimen, con destino a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su correspondiente seguimiento.


Parágrafo: En el evento en que la autoridad ambiental, no pueda corroborar o encuentre inconsistencias en la información contenida en la solicitud de que trata el presente artículo, deberá negar la solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

09 MAY 2018


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible


Proyectó: Alejandra Ruiz, Garrido Rivera, Edgar Mora /DBBSE Grupo GIB y RFN
Revisó técnicamente: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador GIByRFN
Revisó jurídicamente: Cristian Carabaly / Oficina Asesora Jurídica - DBBSE
Aprobó Técnicamente: César Augusto Rey Ángel/ Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Aprobó Jurídicamente: Jaime Asprilla Manyoma / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Willer Edilberto Guevara/ Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental

Publicada en el Diario Oficial _____

"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

ANEXO 1

INSTRUCTIVO PARA DETERMINAR EL VOLÚMEN Y PESO DE LEÑA Y CARBÓN VEGETAL

FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE VOLUMEN DE LEÑA

$$V = L * A * H * fe$$

V: volumen de leña en metros cúbicos (m³)

L: largo de la pila de leña¹ en metros

A: ancho de la pila en metros

H: altura de la leña en metros

fe: factor de espaciamento

FACTORES DE ESPACIAMIENTO PARA LEÑA

TIPO DE LEÑA	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
De especies resinosas: <i>Eucalyptus sp</i> y coníferas especialmente	0,740
Especies nativas latifoliadas - fustes	0,650
Especies nativas latifoliadas - ramas	0,500

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 26, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSION. VOLUMEN Y PESO

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,235 m ³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10,8 m ³ de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 27, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44 p.

¹Leña agrupada en un espacio.